



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00237-00

PROCESO: DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

DEMANDADO: RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE.

Informe Secretarial:

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que en fecha 13 de julio de 2022 la demandante presentó memorial subsanando la demanda. Sírvese Prover. Soledad, 25 julio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial al que hace referencia se tiene que se encuentran subsanados los yerros avizorados en auto anterior, por lo tanto se admitirá la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por la señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, a través de apoderada judicial en contra del señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 90 ibídem y demás normas concordantes.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 190 - 315 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar propiedad del señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE, por encontrarse procedente se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble mencionado.

También solicita se autorice residencia separada de los cónyuges y se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles sociales y propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a la demandante y así mismo se decrete y dé aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país.

Respecto a la autorización de residencia separadas y embargo y secuestro de bienes propios para garantizar el pago de alimentos a la demandante, el mismo no es procedente toda vez que de conformidad con el numeral 5 literales *a* y *e* del artículo 598 del CGP solo aplica a procesos en que se involucre a la sociedad conyugal, tales como procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o separación de cuerpos y no entre compañeros permanentes donde apenas se pretende declarar la existencia de la unión marital.

Igualmente, solicita se notifíquese al juzgado séptimo laboral del circuito de Barranquilla dentro del proceso de referencia No 08001-3105-007-2013-00279-00, el embargo de valor indemnizatorio producto de la Sentencia emitida el 23 de septiembre de 2021 a favor del señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE por el reclamo del 50% de gananciales a favor de la demandante.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Cel: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En relación a este punto, la demandante no aporta prueba de la existencia del proceso al que hace alusión, ni de la sentencia, tampoco del estado del proceso, ni precisa lo ordenado por el Juzgado al que hace referencia, igualmente no se informa si la providencia fue ejecutada o si se está ejecutando y la entidad a la que se ordenó su cumplimiento, por consiguiente se negará la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, a través de apoderada judicial en contra del señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

5. MEDIDAS CAUTELARES:

5.1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190 - 315 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE.

5.2. NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

6. Reconocer personería al Dr. MIGUEL ANGEL GOMEZ ZUÑIGA, quien se identifica con C.C. N°. 1.129.582.497 y T.P N°. 317674 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA

03.